

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022 A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe una solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA LUCILA ORDOÑEZ DE HINCAPIE
DDO.: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (LIQUIDADO)
RAD.: 76001-31-05-012-2004-00784-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 468

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso se observa que el mismo se encuentra archivado desde el año 2007, por pago total de la obligación, se ordenó el levantamiento de medidas y la entrega de los depósitos judiciales, en cumplimiento de dicho mandato se libró oficio Nro. 1411-0784-2004-E, dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, informándole lo propio, en respuesta dicha entidad informó que no era existía orden en ese sentido por esta despacho, pero advirtió: "...le informo que sigue vigente el EMBARGO, SECUESTRO Y POSTERIOR DECOMISO dispuesto por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI..."

El 9 de diciembre de 2014, La asesora con Funciones de Jefatura de la Unidad de Procesos del ISS, solicita el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo que había sido objeto de embargo en el presente asunto.

Posteriormente, el apoderado del PAR ISS, solicita el desarchivo del proceso y el 09 de noviembre de 2018, adicionalmente copia del oficio mediante el cual se comunica el levantamiento de la medida cautelar del vehículo en comento.

A través de proveído Nro. 595 del 22 de febrero de 2021, se ordenó oficiar a la Secretaria de Transito y Transportes de Cali, donde se indicó que el embargo que fue decretado por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Cali corresponde al presente proceso y por ende procede el levantamiento de las medidas.

En respuesta a dicha comunicación en calenda 30 de julio de 2019, la entidad de transito oficiada manifestó que se había procedido a levantar las medidas cautelares. Respuesta que fue puesta de presente a las partes quienes no hicieron manifestación alguna. Tan solo hasta el 31 de agosto de 2021, se manifiesta que pese a la respuesta dada la medida cautelar continua vigente, por lo que solicita que se requiera nuevamente a la autoridad en mención para que de cumplimiento a la orden librada por el despacho, allegando como prueba el certificado de libertad y tradición donde se evidencia la limitación a la propiedad.

Que en calenda 04 de octubre de 2021, fue librado oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali, el cual no ha sido atendido, por lo que se hace necesario requerir al Secretario de Movilidad del Distrito

Especial de Santiago de Cali, advirtiéndole que en caso de no dar respuesta será sancionado de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CG del P.

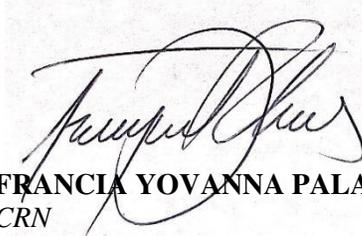
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR SO PENA DE SANCION al Secretario de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, en aras de que en el término de 5 días, actualice la información del vehículo con placas ONH292 de conformidad con la orden comunicada por el despacho el 22 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ELENA SUAREZ TALERO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00569-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 464

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a los dineros de las cuentas corrientes Nos. 20083116-2, 303022388, 802024869, 065007304, 657044822, 256092750, 219045606, 219821766 del BANCO DE OCCIDENTE.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo al BANCO DE OCCIDENTE. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$23.874.104**

El Juzgado,

DISPONE:

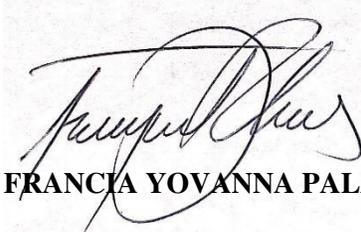
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 14 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit.

9003360047, en las cuentas corrientes Nos. 20083116-2, 303022388, 802024869, 065007304, 657044822, 256092750, 219045606, 219821766 del **BANCO DE OCCIDENTE**. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$23.874.104.)**. Libre la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **26** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 256 del 28 de enero de 2022. Así mismo, que existen memoriales pendientes de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIME BUITRAGO OSPINA
DDO.: UGPP
RAD. 76001-31-05-012-2021-00580-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 467

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 256 del 28 de enero de 2022, a través del cual el despacho ordenó la terminación del proceso, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Señala que cometió un error al indicar que todas las obligaciones habían sido cubiertas, pues según su dicho las costas del proceso ordinario no han sido cubiertas.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se continúe con la ejecución, teniendo en cuenta el pago parcial realizado por la entidad ejecutada.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

***“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 31 de enero de 2022, razón por la cual contaba con los días 01 y 02 de este mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue presentado el día 31 de enero de 2022, el mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

De la revisión del proceso se tiene que el apoderado de la parte actora indujo en error al despacho, pues en calenda 27 de enero de 2022, radicó dos solicitudes, en la primera de ellos manifestó:

BERNARDO ADOLFO ZAPATA CASTAÑEDA, mayor de edad y domiciliado en Tuluá, identificado con la C.C. No. 94'286.075 de Sevilla, abogado con T.P No. 163.822 del C.S.J., obrando como apoderado de la parte demandante, señor **JAIME BUITRAGO OSPINA**, por medio del presente escrito me permito reportar el pago de la suma de \$ 78'310.520.00, correspondiente al pago de las mesadas pensionales causadas, desde el 7 de Diciembre de 2013 y el 31 de Diciembre de 2020, como también el pago de las costas procesales, sin embargo no se vislumbra el pago de las mesadas pensionales correspondientes al año 2021.

De la lectura del mismo, se desprendería que según lo manifestado por el apoderado, el único emolumento pendiente por cubrir eran las mesadas pensionales del año 2021. No obstante, posteriormente radica un nuevo escrito en los siguientes términos:

BERNARDO ADOLFO ZAPATA CASTAÑEDA, mayor de edad y domiciliado en Tuluá, identificado con la C.C. No. 94'286.075 de Sevilla, abogado con T.P No. 163.822 del C.S.J., obrando como apoderado de la parte demandante, señor **JAIME BUITRAGO OSPINA**, por medio del presente escrito me permito reportar el pago total de la obligación en cobro judicial, por la suma de \$ 78'310.520.00, correspondiente al pago de las mesadas pensionales causadas, desde el 7 de Diciembre de 2013 y el 31 de Diciembre de 2021, como también el pago de las costas procesales.

Es decir, que el apoderado de la parte actora indicó con certeza que todas las obligaciones habían sido cubiertas, por lo que el despacho actuó conforme a lo solicitado por el mandatario y ordenó la terminación del proceso. Se reitera por solicitud expresa del apoderado.

Sin embargo, y dado que el apoderado ha indicado que su afirmación correspondía a un equívoco y que el proceso debía continuar por las costas del proceso ordinario, pues no habían sido cubiertas, el despacho repondrá el auto recurrido.

Establecido lo anterior, pasa el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la entidad ejecutada UGPP, el cual fue presentado de forma oportuna puesto que la notificación por aviso fue efectuada el 23 de noviembre de 2011, y el escrito de reposición radicado el 29 de noviembre de esa misma anualidad. Por lo que pasa el despacho a desatarlo de fondo, considera que la entidad que representa ha dado cabal cumplimiento a la obligación de pagar los dineros adeudados con la emisión del acto administrativo Nro. RDP 029638 de 03 de noviembre de 2021.

Aunado a ello considera, que la obligación perseguida debe librarse como una obligación de hacer, consiste en la inclusión en nómina del demandante y no como una obligación de pagar suma de dinero, por lo que a su juicio resulta ser un error del despacho.

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta excepciones de fondo contra el auto que libró mandamiento de pago.

En lo que respecta a la solicitud de terminación del proceso en virtud al cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución debe indicarse que la parte actora ha informado al despacho que la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial a la sentencia objeto de ejecución y que el único emolumento pendiente de pago son las costas del proceso ordinario. Manifestación que no se desvirtúa con los documentos aportados por la ejecutada, pues de ellos no se puede colegir que se haya efectuado el pago.

Pese a que el apoderado judicial considera un error librar mandamiento de pago por sumas de dinero, cuando a su juicio la obligación debe estar relacionada en cumplir con una obligación de hacer. Debe indicarse que si bien es cierto la sentencia ordena la inclusión en nómina del demandante, también debe tenerse claro que existen obligaciones de tipo dinerario que deban ser canceladas a la demandante, por lo que guardando consonancia con la sentencia, se libró el mandamiento de pago.

Ahora bien, otro motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: “...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”

Adicionalmente señalo: “...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeridad en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...”

Aunado a lo anterior, debe indicarse que a través de la sentencia C167 de 2021, el máximo órgano de cierre constitucional, al estudiar la exequibilidad de la ley 2008 de 2020 estableció la inconstitucionalidad de la misma y por ende las entidades del orden central y descentralizadas por servicios no pueden acogerse al plazo establecido en el artículo 307 del CGP. Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

El poder conferido por director jurídico y apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

Finalmente, se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REPONER el auto No 256 del 28 de enero de 2022, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO REPONER el auto Nro. 4225 del 08 de noviembre de 2021, propuesto por el apoderado de la parte ejecutada, conforme a lo expuesto.

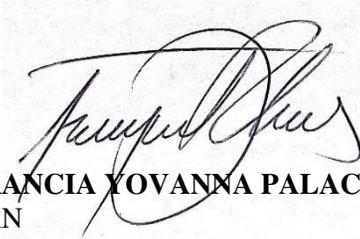
TERCERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA** identificado con la CC No 14.892.103 y portador de la TP No 145.940 en calidad de apoderada judicial de la ejecutada **UGPP**.

QUINTO: SEÑALAR el día **TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda por parte de las demandadas y manifestarse sobre la reforma a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDUARDO LÓPEZ
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105-012-2021-00587-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 000465

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación allegada por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.** La cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS. Por lo que se tendrá como contestada la demanda.

En lo referente al poder presentado por parte del **EMCALI E.I.C.E. E.S.P** cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P, y el Decreto 806 de 2020 por lo que se reconocerá personería al abogado. Adicionalmente, se ordenará a la entidad que allegue la Resolución No. 004779 de 2004.

Por su parte, se tiene que, de las pruebas anexadas, se denota la existencia de procesos anteriores en distintos despachos; en los cuales las partes son las mismas señaladas en el libelo incoador y posiblemente se trata de iguales temas o conexos, de ello que sea necesario allegarlos al sumario.

Conforme a lo anterior, se ordenará el desarchivo y posterior digitalización del proceso **760013105-012-2007-00873-00**, donde radica como demandante el señor **EDUARDO LÓPEZ v.s EMCALI**. En igual sentido, se oficiará a reparto con el fin de que indique a que juzgado le correspondió la guarda del proceso **760014105-712-2013-00248-00** donde radica como demandante el señor **EDUARDO LÓPEZ v.s EMCALI**, en este punto es importante aclarar que, respecto del proceso solicitado, el mismo perteneció al **JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, debido a unas medidas de descongestión que se llevaron a cabo entre 2011 y 2015. Por tanto, una vez dicha dependencia informe la agencia judicial que posee el expediente se ordena realizar el respectivo oficio.

Como quiera que ni la el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificado no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Para finalizar, no se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia hasta tanto los despachos judiciales aporten al proceso los expedientes solicitados.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSCAR FABIAN MONCADA GIRALDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.714.443 y portador de la tarjeta profesional número 101.901 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.** en los términos del poder conferido.

TERCERO: OFICIAR a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.** con el fin de que aporten la Resolución No. 004779 de 2004.

CUARTO: DESARCHIVAR y digitalizar el proceso **760013105-012-2007-00873-00**, donde radica como demandante el señor **EDUARDO LÓPEZ v.s EMCALI**.

QUINTO: OFICIAR a reparto con el fin de que indique a que juzgado le correspondió la guarda del proceso **760014105-712-2013-00248-00** donde radica como demandante el señor **EDUARDO LÓPEZ v.s EMCALI**, el mismo perteneció al **JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

SEXTO: RECIBIDA la información solicitada, se ordena **OFICIAR** a la agencia judicial reportada para que allegue el expediente **760014105-712-2013-00248-00** donde radica como demandante el señor **EDUARDO LÓPEZ v.s EMCALI**.

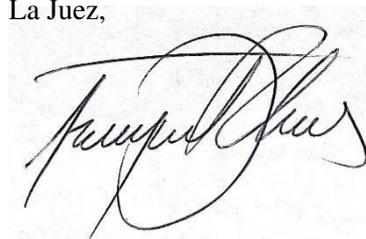
SÉPTIMO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

NOVENO: ABSTENERSE a fijar fecha hasta que no se alleguen los expedientes solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver subsanación a la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DAISSY CASTELLANOS ROMERO
LITIS POR ACTIVA: GRATULINA ANTE DE LOZADA y MARÍA DAYRA GARCÍA
DDO.: COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI- EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACIÓN
RAD.: 760013105-012-2021-00602-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00469

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI- EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACIÓN**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** allega sustitución de poder, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder a la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN** para que ejerza su defensa judicial, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que la parte actora ha renunciado a términos de reforma, se tendrá por no reformada la misma.

En lo referente al poder presentado por parte del **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI- EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACIÓN** cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P, y el Decreto 806 de 2020 por lo que se reconocerá personería al abogado.

Por otra parte, del expediente administrativo aportado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se denotan dos direcciones donde pueden ser notificadas las litis:

- **GRATULINA ANTE DE LOZADA:** Calle 71 # 26 E-106
- **MARÍA DAYRA GARCÍA:** Calle 56 B # 26 D- 45

Adicionalmente, se denota que el causante adelanto proceso por incrementos en el **JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, de ello que se oficie a dicha agencia judicial, con el fin de que aporte el proceso radicado **76001310501320120019601, MIGUEL ÁNGEL LOZADA v.s COLPENSIONES**. Se solicita tanto el ordinario como el ejecutivo.

Como quiera que el **MINISTERIO PÚBLICO** habiendo sido debidamente notificada no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI- EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** Para actuar como apoderada de **COLPENSIONES.**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** en favor de la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.448.649 y tarjeta profesional 185.862 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.** en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DOMINGO ACOSTA MONROY,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.148.856 y portador de la tarjeta profesional número 33.816 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI- EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACIÓN.** en los términos del poder conferido.

QUINTO: LÍBRESE los citatorios de que trata el artículo 291 del C.G.P., con destino a **GRATULINA ANTE DE LOZADA** y **MARÍA DAYRA GARCÍA,** a las direcciones que reposan en el sumario.

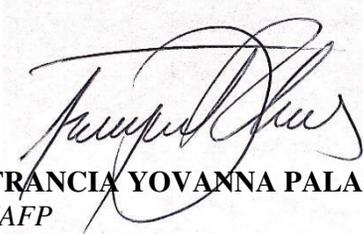
SEXTO: OFICIAR al **JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** con el fin de que aporte el proceso radicado **76001310501320120019601, MIGUEL ÁNGEL LOZADA v.s COLPENSIONES.** Se solicita tanto el ordinario como el ejecutivo.

SÉPTIMO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

OCTAVO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda por parte de **EMCALI EICE ESP** y que no se ha presentado reforma. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GERMAN ESCOBAR CASTILLO
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105-012-2021-00589-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00446

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene **EMCALI EICE ESP** presentó contestación a la demanda que, si bien fue presentada dentro del término legal, no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, en la medida en que, si bien se allegó el expediente administrativo del demandante, no se aportaron ninguna de las documentales expresadas en el respectivo acápite de pruebas, siendo necesario que lo realice.

Adicionalmente, aunque se dio respuesta a la petición realizada, se hizo poniendo de presente disposiciones normativas del C.G.P, las cuales son incompatibles con la normatividad laboral, ya que, en lo referente a la petición realizada, nuestro código procesal no prevé una consecuencia jurídica para el demandante sino para la parte que no aparta dichos documentos, de ello, que sea necesario que aporte lo solicitado o de lo contrario, exponga razones por las cuales no puede allegar lo pedido.

Por tanto, se le concederá el término de **cinco (05)** días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuesta so pena de tenerla por no contestada.

En lo referente al poder presentado por parte del **EMCALI E.I.C.E. E.S.P** cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P, y el Decreto 806 de 2020 por lo que se reconocerá personería al abogado.

Como quiera que ni la el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificado no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **EMCALI EICE ESP** en su calidad de demanda, y conceder el término de **CINCO (5)** días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del C.P.T y de la SS.

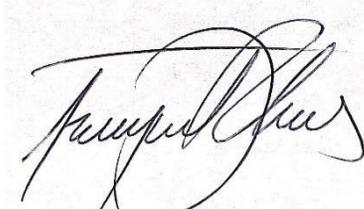
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ RAMIRO SANDOVAL MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.762.124 y portador de la tarjeta profesional número 275.102 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.** en los términos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **26** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA